MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE PARTICIPACION POLÍTICA EQUILIBRADA DE HOMBRES Y MUJERES.

SANTIAGO, octubre 26 de 2007

M E N S A J E Nº 860-355/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que, por una parte, establece normas destinadas a garantizar una participación equilibrada de hombres y mujeres en el acceso y ejercicio de los cargos internos de los Partidos Políticos y de las responsabilidades públicas, y, por la otra, establece un mayor aporte fiscal a las candidatas mujeres que resulten electas y una cantidad mayor de recursos a los Partidos Políticos que incorporen en sus listas de candidatos a una cantidad mayor de mujeres que las que corresponda de acuerdo a la ley.

I. ANTECEDENTES.

1. Compromiso de campaña.

En el programa de Gobierno con el que fui electa, y que recibió el apoyo ciudadano, se expresa textualmente que: *"Uno de los principales retos que tenemos como sociedad es superar las desigualdades históricas. Esa desigualdad se refleja en la marginación de las mujeres de los cargos públicos y representación popular." "Promoveremos decididamente medidas de acción afirmativa para restablecer equilibrios de género, asegurando una representación mínima de mujeres en el Parlamento.".*

Por otra parte, se señala el compromiso de generar *"los incentivos necesarios para que los partidos políticos incluyan más mujeres en sus listas de candidatos.".*

Además, se expresa que *“las mujeres son aun discriminadas en Chile. Hemos avanzado mucho: lo que hasta hace 15 años habría sido impensable, hoy es posible. Pero todavía queda un largo camino por recorrer.”*.

Las mujeres siguen siendo discriminadas en distintos ámbitos.

2. Compromiso Presidencial en el ámbito internacional.

Durante la reciente Cumbre Internacional de la Mujer, celebrada en la ciudad de Quito, Ecuador, plantee: *“En Chile en algunos aspectos hemos avanzado. Mi gobierno es el primer gobierno en la historia del país donde prácticamente la mitad de los cargos de ministros, pero no sólo de ministros, sino que de subsecretarios, intendentes, gobernadores, jefes de servicio, son mujeres.*

Pero nos falta avanzar hacia la representación en cargos de elección popular. Porque a las mujeres les interesa participar, quieren participar. En las últimas elecciones en Chile, el 53% del total de personas que efectivamente votaron, fueron mujeres. Y de los que votaron en blanco, sólo el 45% eran mujeres.

Y hemos demostrado que no sólo votamos en las elecciones, también ganamos las elecciones.

Para que más mujeres se incorporen a la política, se requieren medidas especiales de apoyo.

Y, en ese sentido, quiero aprovechar este amplio espectro para anunciar que … enviaré un proyecto de ley que modifique la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, y la Ley de Partidos Políticos, para establecer un piso mínimo de mujeres candidatas que cada conglomerado deberá presentar en las elecciones parlamentarias y municipales.

Porque sabemos que ser candidata mujer tiene una serie de dificultades. Y por eso que propondré un mayor aporte financiero del Estado a las mujeres candidatas. Y propondremos también que dicho aporte se reduzca cuando los conglomerados disminuyan el número de mujeres presentadas en la elección.

Asimismo, propondré incentivar, en la democracia interna de los partidos políticos y en la renovación de sus autoridades, la igualdad de oportunidades de sus militantes hombres y mujeres, y la participación equilibrada de éstos en el acceso y ejercicio de los cargos partidarios y de las responsabilidades públicas.

Y será, sin duda, un paso importante para la democracia chilena.

La incorporación de la mujer en la política tiene valor en sí misma, por cuanto permite mejorar la representatividad de las instituciones.

Pero no es sólo eso. También contribuye para un mejor delivery de nuestras políticas, para un mejor desempeño. Permite la incorporación de la mirada de género en todas las políticas públicas.".

En consecuencia, se trata de incorporar aquella perspectiva en todos los ámbitos de la acción del Estado.

II. FUNDAMENTOS.

1. La realidad.

Es un hecho que las mujeres no tienen una representación adecuada en la política.

Es cierto que las cosas han empezado a cambiar. Hay una Presidenta de Chile mujer, hay Presidentas de partidos mujeres; el gabinete de Ministros tiene una participación equilibrada de hombres y mujeres; hay más intendentas mujeres; más secretarias regionales ministeriales y más gobernadoras.

Sin embargo, eso aún es insuficiente su participación.

Basta señalar que hay sólo dos senadoras en ejercicio. El número permanece estable prácticamente desde 1951. Sólo para el período 1990-1993 y 1994-1997, hubo tres senadoras. En materia de diputados, el año 1993 habían nueve mujeres; el año 1997, 14; el año 2001, 15; y en el año 2006, 18. En el año 1951, había una mujer diputado.

Si tomamos como referencia los cargos de alcaldes y concejales, la cifra tampoco varía mucho. El año 1992, de 432 alcaldes, 32 eran mujeres; la misma cifra de 32 existía el año 1996, sobre 341 municipios. El año 2000 la cifra había crecido a 42 sobre 341. La misma cifra se da en el año 2004. En concejales, el año 1992 había 216 concejalas vs. 1.434 hombres. El año 1996, había 258 vs. 1.531. El año 2000, 308 vs. 1.475. Para el año 2004, la cifra creció a 450, vs. 1.230 hombres.

La realidad de candidatas mujeres en las elecciones de senadores, diputados y municipales del último tiempo, es la siguiente:

CANTIDAD DE HOMBRES Y MUJERES EN ELECCIONES DE SENADORES

ELECCIONES	CANDIDATOS			ELECTOS		
	H	M	% Mujeres	H	M	% Mujeres
Senadores 1989	103	7	6,36	36	2	5,26
Senadores 1993	52	3	5,45	18	0	0,00
Senadores 1997	56	10	15,15	18	2	10,00
Senadores 2001	44	2	4,35	18	0	0,00
Senadores 2005	57	9	13,64	18	2	10,00

CANTIDAD DE HOMBRES Y MUJERES EN ELECCIONES DE DIPUTADOS

ELECCIONES	CANDIDATOS			ELECTOS		
	H	M	% Mujeres	H	M	% Mujeres
Diputados 1989	386	33	7,88	113	7	5,83
Diputados 1993	334	50	13,02	111	9	7,50
Diputados 1997	358	84	19,00	107	13	10,83
Diputados 2001	326	55	14,44	105	15	12,50
Diputados 2005	323	63	16,32	102	18	15,00

CANTIDAD DE HOMBRES Y MUJERES EN ELECCIONES MUNICIPALES

ELECCIONES	CANDIDATOS			ELECTOS		
	H	M	% Mujeres	H	M	% Mujeres
Municipales 1992	5.426	1.089	16,72	1.834	248	11,91
Municipales 1996	4.502	968	17,70	1.840	290	13,62
Municipales 2000	3.629	855	19,07	1.767	349	16,49
Alcaldes 2004	1.036	207	16,65	303	42	12,17
Concejales 2004	4.879	1.316	21,24	1.690	454	21,18

2. El mandato constitucional.

La Constitución establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; y que hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Pero también obliga al Estado a asegurar el derecho de las personas a participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional.

III. MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN.

El presente proyecto de ley, reconociendo la igualdad garantizada en la Constitución y asumiendo que el derecho a la participación política lo tienen todas las personas, propone incorporar en nuestra legislación el concepto de “participación equilibrada de hombres y mujeres”, para lo cual plantea modificar diversos cuerpos legales que se detallan.

El proyecto tiene los siguientes objetivos:

1. Fijar para las elecciones municipales y parlamentarias, un piso de candidaturas de hombres y de mujeres a las colectividades políticas;

2. Establecer un mayor traspaso de recursos fiscales para las campañas de las candidatas mujeres que resulten electas, el que se reducirá cuando los partidos políticos disminuyan tales candidaturas en relación con la elección anterior , y

3. Incentivar la igualdad en el acceso y ejercicio de cargos en los partidos políticos.

Para ello, modifica cuatro cuerpos legales.

1. Ley de Partidos Políticos.

Por una parte, y con la finalidad de afianzar el referido derecho respecto de las mujeres, propone modificar la Ley de Partidos Políticos, consagrando expresamente la obligación de éstos de velar para que en sus estatutos existan normas que propendan a incentivar la democracia interna, la igualdad de oportunidades para sus militantes hombres y mujeres y su participación equilibrada en cargos internos y responsabilidades públicas, al tiempo de resguardar dicho equilibrio en la formación y capacitación de militantes de ambos sexos para asumir y ejercer estos cargos y responsabilidades.

Se establece, además, que tanto los organismos internos del respectivo partido político, como sus candidaturas, no podrán estar conformadas en más de un 70% por personas de un mismo sexo, ya sea a nivel comunal en el caso de elecciones municipales o a nivel nacional en el de elecciones parlamentarias.

El control del cumplimiento de lo anterior respecto de los organismos internos corresponderá al respectivo Tribunal Supremo, salvo en lo que dice relación a su propia integración, caso en el cual se establece un reclamo ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Por su parte, el control del cumplimiento en cargos de representación popular, queda entregada al Servicio Electoral

de conformidad a las normas de la Ley Nº 18.700.

Por último, se otorga a los partidos políticos un plazo fatal de 180 días para la adecuación de su estatuto, contado desde la promulgación del presente proyecto.

2. Ley de Votaciones Populares y Escrutinios.

Asimismo, y conciliando las normas anteriores referidas a la obligación de las colectividades políticas de asegurar la participación equilibrada en las candidaturas, se propone modificar la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, estableciendo que los partidos políticos o los pactos electorales no podrán incluir más de un 70% de personas de un mismo sexo en la declaración de sus candidaturas, bajo apercibimiento de rechazo de todas ellas por el Servicio Electoral, sin perjuicio de establecer, en tal evento, un plazo para adecuar la referida declaración. Se establece una norma que resguarda dicha proporción de género en caso de que sea necesario reemplazar uno o más candidatos.

3. Ley de Municipalidades.

Si bien las modificaciones anteriormente propuestas serían aplicables a las autoridades locales por remisión del artículo 105 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dado que existe en dicha Ley una norma expresa sobre la materia que se alude a continuación, se propone modificar este cuerpo legal agregando una disposición que permita adecuar la declaración de candidaturas realizada por partidos políticos o pactos electorales y que fuere rechazada por el Servicio Electoral por no ajustarse a las normas de participación equilibrada, aplicable también a estas elecciones conforme lo dispone el inciso final del artículo 107 de esta Ley.

4. Ley de Gasto Electoral.

Finalmente, se propone introducir una modificación a la Ley de Transparencia,

Control y Gasto Electoral, que aumenten el aporte de recursos públicos a las candidatas y sus respectivos partidos políticos, de acuerdo al número de votos obtenidos, en el evento de resultar electas. Estas disposiciones se aplicarán a contar de la elección municipal del año 2008.

Queremos producir cambios rápidos, que incentiven ajustarse de inmediato a las modificaciones que propiciamos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Modifíquese la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, Nº 18.603, de la siguiente forma:

1.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 1º:

“Los partidos políticos asegurarán una efectiva democracia interna, la igualdad de oportunidades de sus militantes hombres y mujeres, y la participación equilibrada de éstos en el acceso y ejercicio de los cargos partidarios y las responsabilidades públicas”.

2.- Agrégase la siguiente oración al final de la letra c) del inciso segundo del artículo 2º, a continuación del punto y coma (;) el que se sustituye por una coma (,):

“resguardando la participación equilibrada entre sus militantes hombres y mujeres.”.

3.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 23, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

“Los candidatos a los cargos no podrán ser en más de un 70% personas de un mismo sexo. Sin embargo, los estatutos podrán establecer un porcentaje inferior. En dicho caso, este será el aplicable. Los mismos estatutos deberán establecer los procedimientos y mecanismos que aseguren lo anterior”.

4.- Agrégase la siguiente oración al final del inciso tercero del artículo 28, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,):

“especialmente las destinadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23, salvo en lo referido a su propia integración, la que se regirá conforme al inciso segundo del artículo 57.”.

5.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 31:

“Las candidaturas plurinominales propuestas en cada elección, no podrán estar constituidas en más de un 70% por personas de un mismo sexo. Dicho porcentaje se calculará a nivel nacional para las elecciones de diputados y senadores, y a nivel local para las de concejales.”.

6.- Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, al artículo 31:

“El porcentaje señalado en el inciso anterior, lo podrá cumplir el partido solo o integrando un pacto electoral o incorporando independientes a la respectiva lista”.

7.- Agrégase la siguiente oración al final del inciso segundo del artículo 57, a continuación del punto aparte (.) el que se sustituye por una coma (,):

“salvo que se funde en la inobservancia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23, caso en el cual podrá ser interpuesta por uno cualquiera de los integrantes del mencionado Consejo.”.

8.- Agrégase el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo 4º. Los partidos políticos deberán adecuar sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley dentro del plazo de 180 días siguientes a su entrada en vigencia”.

Artículo 2º.- Modifíquese la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, Nº 18.700, de la siguiente forma:

1.- Incorpórase el siguiente artículo 4° bis, nuevo, al artículo 4°:

“Artículo 4° bis.- Las declaraciones e inscripciones de candidaturas de los partidos políticos o de los pactos electorales, no podrán incluir más de un 70% de personas de un mismo sexo.

El servicio Electoral, dentro de los tres días siguientes a la declaración de las respectivas candidaturas deberá declarar si dichas declaraciones se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el inciso anterior, debiendo en caso de

infracción rechazar el total de las candidaturas declaradas por el referido partido político o pacto electoral.

En tal caso, los partidos políticos o los pactos electorales, en su caso, deberán corregir sus declaraciones dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución de rechazo, de manera que éstas cumplan con el porcentaje máximo establecido en este artículo.

Las declaraciones que en definitiva se ajusten al porcentaje establecido en el inciso primero se mantendrán vigentes y no serán invalidadas aún cuando, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19, dicho porcentaje exceda, finalmente, el máximo referido.”.

2.- Agrégase la siguiente oración en el inciso segundo del artículo 20, a continuación del punto seguido (.) ubicado después del vocablo “aplicables”, el que se cambia por una coma (,) y antes de la preposición “En”:

“y si se tratare del reemplazo de un candidato a Diputado o Senador deberá mantenerse la proporción dispuesta en el inciso quinto del artículo 4º.”.

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente artículo 114 bis, nuevo, a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional sobre Municipalidades:

“Artículo 114 bis.- Las declaraciones e inscripciones de candidaturas de los partidos políticos o de los pactos electorales, no podrán incluir más de un 70% de personas de un mismo sexo.

El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los tres días siguientes a la declaración de las respectivas candidaturas deberá declarar si dichas declaraciones se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el inciso anterior, debiendo en caso de infracción rechazar el total de las candidaturas declaradas por el referido partido político o pacto electoral.

En tal caso, los partidos políticos o los pactos electorales, en su caso, deberán corregir sus declaraciones dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución de rechazo, de manera que éstas cumplan con el porcentaje máximo establecido en este artículo.”.

Artículo 4º.- Modifícase la ley Nº 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

1.- Intercálase el siguiente párrafo en el inciso primero del artículo 14, a continuación del punto seguido (.) que sigue al vocablo fomento:

“En el caso de los sufragios obtenidos por las candidatas mujeres que hubieren resultados electas, estos se multiplicarán por el equivalente en pesos a quince milésimos de unidad de fomento si las candidatas inscritas en la respectiva elección superan el 30% o a veinte milésimos de dicha unidad si superan el 40% del total de las candidaturas presentadas por el Partido, y dicho mayor valor deberá ser utilizado en beneficio de las candidatas mujeres que se presentaren.”.

2.- Intercálase la siguiente oración en el inciso segundo del artículo 15, a continuación de la coma (,) que sigue al vocablo fomento y la palabra “multiplicado”:

“y si se tratare de una candidata mujer que hubiere resultado electa a cuatro centésimos de unidad de fomento,”.

3.- Agrégase la siguiente oración al final del inciso 4º del artículo 15, cambiando el punto (.) por una coma (,):

“y por veinte milésimos de unidad de fomento los obtenidos por sus candidatas mujeres que hubieren resultado electas si las candidatas inscritas en la respectiva elección hubiere superado el 30% o por veinticinco milésimos de dicha unidad si hubieren superado el 40% del total de las candidaturas presentadas por el Partido.”.

4.- Reemplázase en el último inciso del artículo 15, la frase final que va desde la palabra “los” inclusive, en adelante, por la siguiente oración:

“la cantidad que resulte de aplicar las normas señaladas en el inciso anterior.”.

5.- Agrégase la siguiente disposición transitoria, nueva, pasando el actual artículo transitorio a ser artículo primero transitorio:

“Artículo 2º transitorio. En cada una de las primeras elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de la presente ley, para calcular el anticipo, el mayor valor establecido para los votos obtenidos por mujeres en el inciso primero del artículo 14, se multiplicará por el número de votos obtenidos por el Partido en la elección de igual naturaleza inmediatamente anterior, proporcionales al número de candidatas mujeres que presentaren en la elección en la que se otorga el anticipo. Para ello se dividirá el total de los votos obtenidos por el número total de candidatos presentados en la elección anterior y el resultado se multiplicará por el número de candidatas mujeres que se presentaren en la elección de que se trate.”.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

BELISARIO VELASCO BARAONA
Ministro del Interior

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Ministro
Secretario General de la Presidencia

LAURA ALBORNOZ POLLMANN
Ministra Directora
del Servicio Nacional de la Mujer